

Solicitud ineficacia llamamiento en garantía- recurso de reposición 2019-00180

Isabel Gomez <isabel.gomez@utfosyga2014.com>

Jue 24/02/2022 2:10 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionjudiciales <notificacionjudiciales@keralty.com>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; Johana Constanza Vargas Ferrucho <Johana.Vargas@adres.gov.co>

Bogotá D.C. 24 de febrero de 2022

Señores

Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá

Dra. Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez

Juez

jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia:

Radicado	110013105008 2019.00180.00
Proceso:	Ordinario laboral del Primera Instancia
Demandante:	EPS SANITAS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de las sociedades integrantes de la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de presentar **solicitud de ineficacia- recurso de reposición frente al auto de fecha 28 de mayo de 2021, que admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES, respecto de las citadas Uniones Temporales, en el proceso de la referencia**, para lo cual se remite memorial contentivo de 29 folios con sus respectivos anexos, los cuales debido al tamaño, se comparten en el siguiente link de One Drive: [ANEXOS 2019-00180](#)

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio a los correos electrónicos de los apoderados de los que tengo conocimiento que actúan en el presente proceso.

Cordialmente,

ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO

C.C. No. 1.067.847.590

T.P. No. 182.864 del C. S. de la J.

Celular: 3205362245



Bogotá. D.C., 24 de Febrero de 2022

Señores

Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá

Dra. Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez

Juez

jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia:

Radicado	110013105008.2019.00180.00
Proceso:	Ordinario laboral del Primera Instancia
Demandante:	EPS SANITAS
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Llamadas en garantía:	Integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Asunto: Solicitud declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía- Recurso de Reposición en contra de auto que admitió el llamamiento en garantía.

ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.847.590, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 182.864 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por: **(i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), **(ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y **(iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y en Bogotá D.C. -las dos restantes, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, de manera atenta me dirijo a este Honorable Despacho, con el fin de **solicitar la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía y formular recurso de reposición en contra del auto que admitió el mismo**, en el proceso de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE INEFICACIA

1.1. Oportunidad para interponer el recurso y la solicitud:



- 1.1.1. En el proceso de la referencia, ADRES llamó en garantía a la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014.
- 1.1.2. Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estado No. 28 del **31 de mayo de 2021**, el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en contra de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014.
- 1.1.3. La doctora Johana Vargas apoderada de la ADRES remitió correo electrónico el 25 de agosto de 2021, mediante el cual pretendía notificar el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad atendiendo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo el escrito de llamamiento en garantía no fue anexado.
- 1.1.4. Por lo anterior, el 26 de agosto de 2021 se interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del llamamiento en garantía, el cual fue copiado a la doctora Johana Vargas apoderada de la llamante(johana.vargas@adres.gov.co) y a la ADRES(notificaciones.judiciales@adres.gov.co), quien a pesar de tener conocimiento del yerro en la omisión del envío del escrito de llamamiento en correo que data del 25 de agosto de 2021, no corrigió la falencia evidenciada.
- 1.1.5. Mediante auto proferido el 21 de febrero de 2022 notificado por estado electrónico No. 20 el 22 de febrero de la presente anualidad, el Despacho resuelve el incidente de nulidad interpuesto por mis representadas, señalando: "(...) *Se declarará saneada la causal de nulidad propuesta, sin que haya lugar a la imposición de costas. Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que la inconformidad de la abogada específicamente radica en que a la fecha no cuenta con el escrito de llamamiento en garantía, se remitirá por la Secretaría del Juzgado copia de dicho memorial via mensaje de datos a la dirección electrónica Isabel.gomez@utfosyga2014.com. Ahora bien, como quiera que es posible colegir que las llamadas en garantía tienen conocimiento del presente asunto, se tendrán por notificadas por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso, por lo que deberá contabilizarse el término que tienen para contestar a partir del envío referido con antelación*"
- 1.1.6. El 23 de febrero de 2022 el Juzgado envió a la dirección electrónica de la suscrita, correo contentivo del escrito de llamamiento en garantía con los anexos respectivos.
- Por lo expuesto, se entiende que la notificación del llamamiento en garantía propuesto contra la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 **finalizó el 23 de febrero de 2022** con la remisión por parte del Despacho del escrito de llamamiento en garantía formulado por la ADRES.
- 1.1.7. Es oportuno precisar que la ADRES contaba con 6 meses para efectuar la notificación a mis representadas, **término que venció el 1 de diciembre de 2021**, como se referirá mas adelante.
- 1.1.8. Como quiera que la notificación del llamamiento en garantía finalizó con la remisión del escrito de llamamiento en garantía por parte del Juzgado el 23 de febrero de



2022; mis representadas se encuentran en la oportunidad legal pertinente para formular el recurso de reposición y la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por la ADRES.

1.2. Procedencia del recurso: el Auto recurrido es un auto interlocutorio

El artículo 63 citado señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, supuesto normativo en el que se enmarca la decisión en discusión. Según el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el auto recurrido tiene naturaleza mixta en la medida que *"conlleva una decisión interlocutoria como es la admisión del derecho de ser parte en el proceso y una decisión de sustanciación al correr traslado al demandado por 10 días del libelo introductorio para que conteste en debida forma, en el caso de los procesos ordinarios"*¹.

Así las cosas y como quiera que se controvierte la vinculación de mi representada en calidad de llamada en garantía, se ataca la decisión de fondo, y por ende resulta procedente el recurso interpuesto.

1.3. Procedencia del recurso: Amerita pronunciamiento del Juzgado ante el que se propone

La interposición del recurso por parte de las sociedades que represento constituye la posibilidad de hacer uso de un mecanismo de defensa judicial que no está vedado en relación con el tópico objeto de discusión, máxime cuando se discute la declaratoria de ineficacia del llamamiento y subsidiariamente razones como la competencia de esta judicatura por la existencia de una cláusula compromisoria.

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en sentencias como la proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), en el proceso con radicación N° 11001-22-03-000-2020-00279-01 señaló que el rechazo in limine respecto del recurso en contra del auto admisorio de la demanda, constituye una lesión del derecho fundamental al debido proceso.

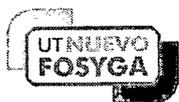
Al respecto la citada Corporación señaló: *"el funcionario debe resolver el recurso propuesto según corresponda en derecho y según la información que obre en el expediente, por lo que, si no existe prueba que corrobore lo suplicado, así lo señalará; pero, si lo alegado tiene respaldo probatorio, deberá así declararlo, y en cualquier caso, señalando los argumentos que sustentan la decisión"*.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Las razones que fundamentan el presente recurso son las siguientes:

❖ ARGUMENTO PRINCIPAL:

¹ Salazar, Andres, 2007. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Programa de Formación Judicial Especializada para el área Laboral y de la Seguridad Social. Derecho Procesal Laboral. Disponible en el enlace <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m5-4.pdf>, página 81.



2.1. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ES INEFICAZ - LA ADRES NO OBSERVÓ EL TÉRMINO LEGAL PARA DAR TRÁMITE A SU NOTIFICACIÓN:

2.1.1. En el proceso de la referencia, ADRES llamó en garantía a la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.1.2. Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estado No. 28 del **31 de mayo de 2021**, el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en contra de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y Unión Temporal FOSYGA 2014, señalando: “(...) se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las vinculadas, a través del canal digital informado por la demandada (fl.151 vto.) y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por (sic) en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Se advierte que si la notificación de la llamada no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz**” (Negrilla fuera del texto original).

2.1.3. Si bien la doctora Johana Vargas apoderada de la ADRES, remitió correo electrónico el 25 de agosto de 2021 mediante el cual pretendió notificar a mis representadas del llamamiento en garantía formulado contra éstas, lo cierto es que el trámite de notificación no culminó en dicha data, teniendo en cuenta que el escrito del llamamiento en garantía no fue allegado con el correo mediante el cual se pretendía la notificación de mis representadas, situación que les impidió conocer su contenido y realizar un estudio y pronunciamiento respecto de los motivos y pretensiones allí contenidos, pues el escrito de llamamiento en garantía constituye una pieza procesal necesaria para su defensa. Tan es así, que el Despacho en auto de fecha 21 de febrero de 2022 notificado por estado el 22 de febrero de 2022, que resolvió el incidente de nulidad formulado por mis representadas, señaló: “(...) Ahora bien, como quiera que es posible colegir que las llamadas en garantía tienen conocimiento del presente asunto, se tendrán por notificadas por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso, por lo que deberá contabilizarse el término que tienen para contestar a partir del envío referido con antelación”, entendiéndose entonces que el trámite de notificación de estas finalizó el **23 de febrero de 2022** con el envío que hizo el Juzgado del escrito de llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, se resalta que la apoderada de la llamante y la misma ADRES tuvieron conocimiento de los errores incurridos en el trámite de la notificación, así como del incidente de nulidad promovido por mis representadas, y aún así no corrigió el error acaecido para que la notificación se entendiera efectuada dentro de los seis (06) meses siguientes a la admisión del llamamiento en garantía, pues el escrito del llamado fue remitido por el Juzgado, siendo que la obligación de efectuar la notificación en debida forma estaba en cabeza de la ADRES.

2.1.4. En consecuencia y según lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, la ADRES contaba **con 6 meses para efectuar la notificación**, toda vez que la norma en cita es clara al señalar:

*“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el***



llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

2.1.5. La disposición legal señala que la notificación debía efectuarse en el plazo de 6 meses, so pena de que el llamamiento en garantía se entendiera como ineficaz. Entonces, la notificación efectuada por fuera del término referido trae como consecuencia la ineficacia del llamamiento. Vale la pena resaltar que la normatividad citada no establece un condicionamiento o una evaluación particular del caso, contrario a ello, su aplicación es de carácter objetivo, pues el sólo transcurso del tiempo conlleva a su aplicación automática; la sanción procesal tiene un carácter persuasivo para que el llamante cumpla un papel colaborador en el proceso, pues le impone una carga procesal y la respectiva sanción por su incumplimiento.

2.1.6. La ineficacia como sanción consagrada en las normas de procedimiento, implica que la decisión judicial adoptada no surta ningún efecto jurídico. Cuando se señala en el artículo 66 del C.G.P. que si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los 6 meses siguientes al auto admisorio, el mismo se torna ineficaz, ello supone que dicho llamamiento en garantía no está llamado a producir ningún efecto jurídico, por lo que se entiende como si el mismo no hubiere sido presentado y el llamado en garantía no resultaría vinculado al proceso.

Téngase en cuenta que el llamamiento en garantía es un mecanismo que en virtud de la economía procesal permite una especial forma de vinculación de terceros al proceso para que en la misma sentencia se resuelvan las pretensiones principales y la pretensión revérsica. De cualquier forma, subsiste para el llamante en garantía la posibilidad de formular demanda contra ese tercero en un proceso independiente.

2.1.7. Para tener claridad sobre la afirmación del vencimiento de la oportunidad en que se notificó el llamamiento en garantía, se efectúa un recuento de las fechas importantes para tal efecto:

2.1.7.1. El **31 de mayo 2021**, se notificó por estado el auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada ADRES respecto a mis representadas.

2.1.7.2. Es decir que la llamante en garantía tenía hasta el **1 de diciembre de 2021** para notificar a mis representadas de conformidad con lo preceptuado en el C.P.T y de la S.S. y en el C.G.P., esto es según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S y el inciso 7º del artículo 118 del CGP, que señalan que cuando el término concedido sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que éste empezó a correr del correspondiente mes o año².

² Esta disposición, guarda concordancia con lo contenido en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, que dispone: "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y**



2.1.7.3. El trámite de notificación culminó **el 23 de febrero de 2022** cuando el Juzgado envió a la dirección electrónica de la suscrita, correo contentivo del escrito de llamamiento en garantía con los anexos respectivos.

Consecuencia de ello y en aplicación del principio de economía procesal, para no desgastar mediante trámites innecesarios tanto al Despacho, como a las otras partes, solicitamos de manera atenta dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P y **declarar ineficaz el llamamiento** en garantía formulado por la ADRES a mis representadas.

Es importante resaltar que a pesar de que mis representadas tenían conocimiento de la existencia del proceso no contaban con todos los elementos para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, se insiste en que quien tenía el deber de notificar en debida forma era la ADRES a través de su apoderada, dicha entidad podía notificar en termino subsabanando el yerro indicado en el escrito de nulidad, sin embargo no lo hizo, en consecuencia resulta aplicable la sanción dispuesta en el artículo 66 del C.G.P y por ende debe declararse la ineficacia.

2.1.8. ALGUNOS CASOS SIMILARES AL AQUÍ ANALIZADO:

2.1.8.1. El 22 de febrero de 2022, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 110013105019201800681, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, por no haber logrado la notificación de las llamadas en el término de 6 meses.

2.1.8.2. El 4 de febrero de 2022, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503020180050600, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, por no haber logrado la notificación de las llamadas en el término de 6 meses.

2.1.8.3. El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310500520180028800, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, por no haber logrado la notificación de las llamadas en el término de 6 meses.

2.1.8.4. El 19 de octubre de 2021, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502320180025100, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, señalando que como consecuencia se debía continuar con el trámite del proceso excluyendo a las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.1.8.5. El 22 de octubre de 2021, el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310500620160007200, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, señalando que la ADRES no acreditó haber adelantado los trámites de notificación de las llamadas en garantía, por lo que al trascurrir mas de 6 meses daba lugar a la declaratoria señalada.

años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil". (negrilla fuera de texto).



2.1.8.6. El 9 de septiembre de 2021, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502620180034000, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.1.8.7. El 29 de julio de 2021, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502920170052400, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por las sociedades que conformaron la Unión Temporal Fosyga 2014.

2.1.8.8. El 27 de julio de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180032900, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, señalando que el término dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. se había superado con creces, a pesar de diferentes requerimientos que efectuó el juzgado a la ADRES para que llevara a cabo la notificación de las sociedades integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014.

2.1.8.9. El 28 de junio de 2021, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310501720180007600, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. y a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales dispuestos en el artículo 117 de la citada normatividad procesal, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES.

2.1.8.10. El 26 de mayo de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180035600, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por las sociedades que conformaron la Unión Temporal Fosyga 2014.

2.1.8.11. El 13 de mayo de 2021, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, Rad. No. 11001310500820160005900, declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado respecto de la Unión Temporal por no haberse logrado su notificación personal dentro de los 6 meses siguientes al auto que dispuso su admisión, por parte de la ADRES, en quién recaía de manera única y exclusiva adelantar el trámite según allí se precisa.

2.1.8.12. El 10 de mayo de 2021, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, Rad. No. 11001310502620190004500, declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado respecto de la Unión Temporal por cuanto la ADRES no adelantó los trámites correspondientes a la notificación de las sociedades que integraron la figura asociativa según lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

2.1.8.13. El 28 de abril de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180002900, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por las sociedades que conformaron la Unión Temporal Fosyga 2014.

2.1.8.14. El 26 de abril de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180004500, declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el



recurso de reposición interpuesto por las sociedades que conformaron la Unión Temporal Fosyga 2014.

2.1.8.15. El 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso radicado bajo el No. 11001310501320180037000, declaró de oficio la ineficacia del llamamiento en garantía frente a la sociedad Jahv Magregor S.A., indicando que el llamamiento fue admitido mediante auto que data el 10 de diciembre de 2019, notificado por estado el 11 de diciembre de 2019, por lo cual ha transcurrido más de seis meses sin que se hubiere notificado a la sociedad llamada en garantía el llamamiento se torna ineficaz, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

2.1.8.16. El 14 de noviembre de 2019, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 11001310503120170057100, mediante auto declaró ineficaz el llamamiento en garantía en atención al recurso de reposición interpuesto por mis representadas con similares argumentos a los aquí expuestos.

2.1.8.17. El 9 de septiembre de 2019, este Despacho en el Rad. No. 11001310503220160051500, declaró de oficio la ineficacia del llamamiento en garantía, por considerar que la ADRES no realizó la notificación a la Unión Temporal FOSYGA 2014 en la oportunidad procesal concedida en el artículo 66 del C.G.P.³.

Por último, manifestamos de forma expresa que la formulación de este motivo de inconformidad de ninguna forma puede ser entendido como un mecanismo para convalidar la incuria de quien formuló el llamamiento en garantía y precisamente persigue la declaratoria judicial de su ineficacia por esta vía.

❖ **ARGUMENTOS SUBSIDIARIOS**

2.2. LAS UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA Y FOSYGA 2014 NO SON GARANTES DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA-HOY DE LA ADRES:

2.2.1. La Unión Temporal Nuevo FOSYGA integrada por las sociedades de derecho privado: CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, SERVIS S.A.S y GRUPO ASD S.A.S, suscribió con el Ministerio de Salud y Protección Social, el 23 de diciembre de 2011, el Contrato de Consultoría No. 055, cuyo objeto, según la cláusula primera fue: "**Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera** de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito-ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso."

El Contrato de Consultoría N° 055 de 2011 en su cláusula séptima (obligaciones de generales) numeral 1, dispuso como obligación específica la de: "*Auditar las reclamaciones*

³ La ADRES interpuso recurso de reposición que fue rechazado de plano mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019.



ECAT y recobros por beneficios extraordinarios cumpliendo con todas las obligaciones legales y reglamentarias sobre el funcionamiento del FOSYGA y en particular las obligaciones relacionadas con los requisitos previstos en la normatividad vigente, y los procesos, procedimientos e instrucciones suministradas por el Ministerio o quien haga sus veces y lo estipulado en el Anexo Técnico de este documento”.

2.2.2. El 10 de diciembre de 2013, las sociedades que integraron la **Unión Temporal FOSYGA 2014** suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el **Contrato de Consultoría N°043** con objeto: “(...) Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

A su vez, en la cláusula séptima, disponía como obligación específica la de: “(...) Auditar los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios y las reclamaciones ECAT con cargo a las subcuentas correspondientes del FOSYGA, con el criterio técnico necesario y cumpliendo con todas las disposiciones contenidas en la normativa vigente y aplicable que regulan el funcionamiento del FOSYGA; así como con las previsiones incorporadas en los manuales, proceso, procedimientos e instrucciones

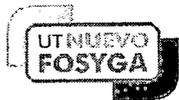
impartidas por el Ministerio o quien haga sus veces, cuando ello se requiera, garantizando la calidad del resultado de la auditoría efectuada, que se radiquen a partir del 1 de enero de 2014 y en general respecto de aquellos que le indique el Ministerio, o quien haga sus veces (...)”.

De lo anterior se desprende que, las obligaciones contractuales de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 en el Sistema General de Seguridad Social en Salud se circunscribían a la ejecución del referido objeto contractual, esto es, la realización de la auditoría en salud jurídica y financiera, **encontrándose estrictamente sometida a la ley, los actos administrativos que regulaban la materia y a las instrucciones del Ministerio de Salud y Protección Social**, es decir, en los contratos no se les reconoció discrecionalidad alguna en el ejercicio de sus actividades, adicionalmente **no tenían a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA**. Es así como el Artículo 2.6.1.8 del Decreto 780 de 2016, señaló que la capacidad para contratar y comprometer, lo mismo que la ordenación de gastos sobre las apropiaciones del entonces FOSYGA estaba en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, actualmente de la ADRES.

2.2.3. Los recursos de las mencionadas Uniones Temporales son de carácter privado y no están destinados a la financiación de reclamaciones como la que se pretenden en la demanda, puesto que estos se encuentran a cargo del Estado, representado en la actualidad por la ADRES.

La determinación del origen de los recursos con los cuales se financian los recobros ha sido claramente definida en las normas que regularon su trámite durante la ejecución de los Contratos de Consultoría N° 055 de 2011 y 043 de 2013.

2.2.3. Los precedentes verticales y horizontales dan cuenta de que la actividad de consultor no da lugar a efectuar un llamamiento en garantía, y que el único sujeto en quien reposa la obligación de pago de los recobros es la ADRES.



Al respecto, en auto del **30 de septiembre de 2021**, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral**, M.P.: Luis Agustín Vega Carvajal, en el proceso con radicado No. 35 2019 00177 02, confirmó la decisión del Juez de primera instancia respecto a negar el llamamiento en garantía formulado, ya que *"la demandada ADRES, no acredita la existencia, de relación jurídica sustancial alguna, entre ésta y las llamadas en garantía, por medio del cual, se hayan comprometido a responder por las posibles condenas que se profieran en contra del ADRES, ya que, no existe clausula expresa en los contratos de consultoría suscritos entre UNIONES TEMPORALES NUEVO FOSYGA y FOSYGA 2014 y la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se obliguen las llamadas en garantía, a responder por las posibles condenas que se impongan en contra de la demandada ADRES, dentro del proceso de referencia; siendo el ADRES, la entidad directamente encargada de administrar, entre otros, los recursos que hacían parte del entonces FOSYGA, respondiendo con los mismos respecto del pago de las obligaciones que se adquieran; no dándose los presupuestos de que trata el artículo 64 del C.G.P., para despachar favorablemente la petición de la accionada, tal como lo advirtió el juez de instancia; aunado a que, la no convocatoria de dichas Uniones Temporales a que se hagan parte del proceso, no inhibe al despacho, decidir de fondo el objeto de la presente acción..."* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la ausencia de responsabilidad patrimonial del ente auditor -ya que simplemente desplegó una actividad de auditoría frente a los recobros y las reclamaciones- fue considerada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el **14 de Julio de 2021** en el Exp. N° 015 2019 00162 01, M.P.: Miller Esquivel Gaitan, al manifestar:

"Al respecto, cumple recordar que la auditoría consiste en una inspección o verificación de la contabilidad de una empresa o una entidad, con el fin de comprobar si sus cuentas reflejan el patrimonio, la situación financiera y los resultados obtenidos; sin que dicha actividad comprometa patrimonialmente al ente auditor. Así, es claro que la Unión Temporal Fosyga 2014 no es sujeto pasivo de la obligación aquí demanda, toda vez que la responsabilidad de los recursos se mantiene a cargo del Ministerio, por intermedio del Adres." (Negrilla fuera del texto)

Esto guarda coherencia con lo manifestado en **Autos de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, en los procesos 2018-486-01 y 2019- 00230 01 en los que se indicó que las pretensiones de la demanda frente al reconocimiento de tecnologías consideradas como NO POS, podían absolverse sin la comparecencia de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014 pues estas eran las encargadas de apoyar o asesorar a la demandada ADRES en cuanto a la procedencia o no de los recobros, más no asumían el pago de los mismos.

Al respecto, en Sentencia proferida el **30 de junio de 2021**, en el proceso 31 2015 00361 02, el Tribunal Superior de Bogotá, M.P.: Luis Carlos González Velázquez, al pronunciarse sobre la solicitud de asumir la condena por parte de los integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, señaló que se tuvo para todos los efectos pertinentes como entidad demandada a la ADRES como sucesora procesal de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, **"la única obligada en relación con**



los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sea la ADRES". (Negrilla fuera de texto)

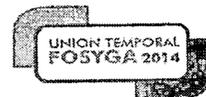
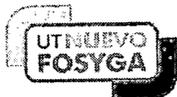
Al respecto, el auto proferido el **30 de noviembre de 2021**, en el proceso ordinario No. 21-2015-186-03, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, M.P.: MARLENY RUEDA OLARTE en concordancia con lo señalado indicó que la bajo lo dispuesto en la normatividad, contratos y manual operativo la Unión Temporal solo apoyaba o asesoraba al Ministerio en cuanto a la procedencia o no de los recobros, lo que de ninguna manera implica que hubiesen asumido la obligación de indemnizar perjuicios o hacer reembolsos de condenas. En este sentido manifestó **"no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obligue a responder por las condenas, lo que haría procedente esta figura"** (Negrilla fuera de texto), confirmando de esta forma la decisión del juez de primera instancia de negar el llamamiento en garantía. De otra parte, un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral, el Magistrado Ponente: Hernán Mauricio Oliveros Mottas, dentro del expediente con radicado No. 2016-00728-01, al decidir la apelación formulada contra el auto que rechazó en primera instancia el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, afirmó **que no existía relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal Fosyga 2014** y en ese sentido, en la providencia de fecha **21 de enero de 2020**, señaló:

"(...) El artículo 64 del CGP, señalar que "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

En ese contexto, importa advertir en este caso que el llamado en garantía es un tercero que solo tiene una relación de auditoría, y asesoría derivados del contrato de consultoría con el ADRES, sin que por ello, se pueda predicar una relación sustancial para llamarlo en garantía dentro del litigio en curso, como quiera que no tiene la calidad de garante, como asertivamente lo concluyó el a quo.

Ahora bien, si el ADRES eventualmente llega a ver afectados sus intereses por deficiencias en la ejecución del contrato ejecutado por quien se pretende llamar en garantía, indudablemente tendrá a su alcance todas las herramientas jurídicas que brinda nuestro ordenamiento para repetir contra ésta, pero en virtud de esa relación contractual y a través del proceso legal correspondiente, lo que conlleva a concluir que no es posible que tal situación sea resuelta mediante la figura del llamamiento en garantía (...)" (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, la citada Corporación, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014, dentro del proceso con radicado N° 2017- 00309, mediante auto del **cinco (5) de febrero de 2020**, la



Magistrada Ponente: Marleny Rueda Olarte, al referirse al llamamiento en garantía precisó:

"Ahora bien, aunque procedente- se itera- en materia laboral; solo lo es, cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP, requisitos; que tal y como señaló el Juez de primera instancia no se dan en este caso específico.

Y es que como bien señala el recurrente ADRES y el consorcio FOSYGA solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.

Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras

De lo anterior se puede concluir claramente, que no hay lugar a vincular los consorcios y menos para que emitan conceptos como aduce la recurrente, pues para ello no tiene que comparecer como parte. Se itera las funciones de estas solo son entre otras, las de auditoría y administración incluyendo desde luego, según implican los contratos de fiducia, radicar y tramitar los documentos (sic) soportes de los recobros presentados por personas naturales y jurídicas, entre otras, con cargo a las subcuentas de compensación y solidaridad del FOSYGA bajo la normatividad vigente a la fecha de cada presentación, las distribuciones (sic) que impartiere el Ministerio de Salud y de la Protección Social y lo contemplado en el contrato de encargo fiduciario, así como en el manual de operación FOSYGA y ello resalta la Sala solo, indica que apoyan o asesoran a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros, pero de (sic) manera implica que deba indemnizar perjuicios y hacer reembolsos de las condenas; luego no se dan los requisitos en la norma para que se haga necesaria su comparecencia al proceso.

*Salta a la vista que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues **no existe tan siquiera una razón, que indique que la relación contractual entre el llamante y los llamados; los obliga a responder por las condenas.** (Resaltado y negrita propios del texto)"*

Así mismo, al resolver también un recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES, dentro del proceso con radicado N° 2015- 00954, mediante auto del **veintiocho (28) de agosto de 2020**, Magistrado Ponente: Luis Alfredo Barón Corredor, precisó:



"...Finalmente y si en gracia de discusión no existieran las falencias antes anotadas, **tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico; situación que se escapa de la órbita del derecho laboral**, en tanto al Juzgador le queda vedado entrar a determinar la referida participación..."(Resaltado y negrita propios del texto)

A su vez, existen algunos **precedentes de tipo horizontal**⁴ en los cuales se advierte que diferentes juzgados han negado los llamamientos en garantía interpuestos por la ADRES en contra de mis representadas, por considerar que la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y/o la Unión Temporal FOSYGA 2014, no actuó como aseguradora de las obligaciones de la ADRES, sino como simple firma auditora, por lo que en ausencia de la calidad de garantes no es procedente la admisión del llamamiento en garantía.

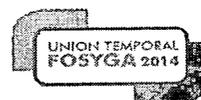
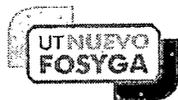
2.2.4. Teniendo en cuenta que, por los motivos anteriormente indicados, no se avizora en este caso, la existencia de un derecho legal o contractual para exigirle a mi representada una indemnización de perjuicios, el llamamiento en garantía carece de los supuestos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para efectos de su procedencia.

2.3. FALTA DE COMPETENCIA - CLÁUSULA COMPROMISORIA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO No. 043 DE 2013

En el Contrato de Consultoría 043 de 2013, el cual sirve de fundamento al llamamiento en garantía, se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución, en consecuencia, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa.

⁴ Se aportan al presente recurso los autos proferidos por los Despachos que a continuación se relacionan:

- El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de septiembre de 2019, en el proceso con número de radicado 11001310503820170030900
- El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso con número de radicado 11001310501120180000800
- El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de noviembre de 2019, en el proceso con número de radicado 11001310503520160074400
- El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 24 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501920160004800
- El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501220140063500
- El Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 1100131050222014049000
- El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 28 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310503220170030500
- El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 23 de septiembre de 2020, en el proceso con número de radicado 110013105015201800481000
- El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 24 de septiembre de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501920190016400
- El Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 25 de septiembre de 2020, en el proceso con número de radicado 11001310501520160043000
- El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 10 de mayo de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502820200030400
- El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 13 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502620180002700
- El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 1100131050262019-0016300
- El Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 17 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310501920160014000
- El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 23 de agosto de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502120190005700
- El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 16 de septiembre de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310503520190013100
- El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 15 de octubre de 2021, en el proceso con número de radicado 110013105032201900166
- El Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 22 de noviembre de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502420180067600
- El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 29 de noviembre de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502120170026800
- El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 3 de diciembre de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502120190024200
- El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 3 de diciembre de 2021, en el proceso con número de radicado 11001310502620180063200-110013105026201900127
- El Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en auto del 24 de enero de 2022, en el proceso con número de radicado 11001310502620180041600



De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, el pacto arbitral es un negocio jurídico en virtud del cual las partes deciden someter a la decisión de particulares, en su condición de árbitros, el conocimiento de una determinada controversia; esa misma disposición señala que el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El parágrafo 3º de la referida norma prevé que "Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el Tribunal de Arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral (...)".

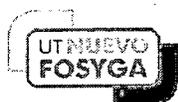
En materia contractual no debe pasarse por alto la premisa que el contrato es ley para las partes, y por lo tanto, lo acordado por ellas es obligatorio y vinculante, en ese sentido, se evidencia que la ADRES desatendió uno de los aspectos acordados, pues el referido acuerdo contiene una cláusula compromisoria, en virtud de la cual ante alguna diferencia de las partes en cuanto a la ejecución y liquidación del contrato, éstas acudirían ante un Tribunal de Arbitramento para su resolución y su tenor literal era el siguiente:

"(...) CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes acuerdan que toda **controversia o diferencia relativa a la ejecución y liquidación de este contrato**, se intentará resolver, en primer lugar, mediante arreglo directo, esta se entre las partes. **En el evento en que las partes, no pudiesen solucionar la diferencia mediante arreglo directo, en un periodo de tiempo que no podrá superar sesenta (60) días contados a partir del momento en que cualquiera de ellas manifiestan su existencia, está se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento integrado por tres (3) árbitros, que decidirá en derecho y se sujetará al reglamento de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como las siguientes reglas:"** (Negrilla fuera de texto original).

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente RODRIGO UPRIMNY YEPES, precisó:

"(...) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)"

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de junio de 2016, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco, radicado: 11001-31-03-019-200800247-01 al señalar que " (...) la posición de la Corte Suprema en este proveído es la de entender que **la existencia de un pacto arbitral inhibe al juez para conocer de un asunto**



que tenga campo de acción en el mencionado convenio, y que la actuación de la autoridad judicial no supone falta de jurisdicción si de no existir el convenio era esa jurisdicción la llamada a conocer del asunto. (...)" (negritas fuera de texto original)

Por lo tanto, ante la existencia de la cláusula compromisoria, se excluye la competencia del Juez Ordinario Laboral, pues quien debe conocer del asunto es el Tribunal de Arbitramento.

En resumen, como quiera que el llamamiento en garantía pretende la responsabilidad de mi representada y esto involucra una controversia o diferencia en la ejecución de los Contratos de Consultoría N° 055 de 2011 y 043 de 2013 suscritos entre estas y el llamante en garantía, el juez laboral carece de competencia para conocer del asunto en contra de la Unión Temporal FOSYGA 2014 conforme lo pactado en el Contrato 043.

2.3.1. NATURALEZA DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA INVOCADA

De acuerdo con lo establecido en el Contrato N° 043 de 2013 suscrito entre mis representada y el Ministerio de Salud y Protección Social, estas fungieron como contratistas del ente ministerial y su labor se circunscribió a realizar la auditoría de las solicitudes radicadas por las entidades recobrantes ante el entonces FOSYGA, lo que claramente permite inferir entonces, que la relación que se predica en este caso se deriva de un contrato de consultoría estatal, y no de una relación laboral que desencadene un conflicto de carácter individual o colectivo.

Por lo anterior, no es dable exigir a mis representada el requisito establecido en el artículo 131 del C.P.T.S.S., que establece: "La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia", toda vez que esta disposición relacionada con la cláusula compromisoria se refiere única y exclusivamente a conflictos de carácter colectivo surgidos en relaciones laborales, sin que en ningún momento pueda aplicarse a litigios del Sistema de Seguridad Social, de manera que mal podría entenderse que el clausulado de un contrato estatal deba interpretarse a la luz de lo dispuesto en este artículo, cuando no se deriva de una relación laboral.

2.3.2. OBLIGATORIEDAD DE LA CLAUSULA ARBITRAL PACTADA EN UN CONTRATO ESTATAL

Cuando la cláusula arbitral indica "**toda controversia** relativa a la ejecución y liquidación de este contrato... se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento" no deja duda, que en este concepto se incorporan todas aquellas diferencias que surjan con ocasión del contrato, lo cual incluye las que dieron lugar al llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mi representada pues, lo que se debate es el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Es decir, la cláusula arbitral no debía afirmar de forma taxativa en uno de sus apartes cuales controversias se entienden como de ejecución contractual, y este concepto amplio pone de presente la voluntad de las partes de someter al conocimiento de la justicia arbitral **todas las controversias**, sin distinción, incluidas aquellas derivadas de la auditoría en salud, jurídica y financiera, según el objeto del contrato, entre las que se encuentran la existencia o no de deficiencias en el proceso de auditoría así como la diligencia y cuidado en su desarrollo.

Se resalta que en las formalidades legales y jurisprudenciales de la cláusula arbitral está el que ella sea expresa y por escrito, sin que pueda afirmarse que la cláusula general de



someter toda controversia relativa a la ejecución y liquidación de un contrato estatal constituya un acuerdo indefinido, por cuanto a voluntad de las mismas partes se determinó que todos los asuntos derivados de la ejecución serían de conocimiento de los árbitros, vale resaltar que la "(...) solemnidad del pacto arbitral -tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso-, consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto⁵"

Ahora bien, la voluntad de contratante y contratista que en el contrato estatal pactan la cláusula arbitral no puede ser desconocida so pena de generar un vicio de nulidad, al respecto el Consejo de Estado ha indicado: "Los efectos procesales que el correspondiente pacto arbitral está llamado a generar. En modo alguno puede perderse de vista que si las partes de un contrato estatal acuerdan la celebración de una cláusula compromisoria, con lo cual deciden de manera consciente y voluntaria, tanto habilitar la competencia de los árbitros para conocer de los litigios que surjan entre dichas partes y que se encuentren comprendidos dentro del correspondiente pacto arbitral, como, a la vez, derogar la jurisdicción y la competencia de los jueces institucionales o permanentes, **resulta evidente que si éstos últimos advierten la existencia de la correspondiente cláusula compromisoria, de manera directa y primae facie, perfectamente podrían y deberían rechazar la demanda que les sea presentada por carecer de jurisdicción y de competencia -para evitar que sus actuaciones resulten afectadas de los vicios de nulidad consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C.- sin tener que esperar a que el extremo pasivo de la demanda proponga la respectiva excepción.**⁶"

En este sentido, se ha afirmado que "la única vía que las partes tienen, por su propia decisión, para modificar o poner fin de manera válida el pacto arbitral la constituye, necesariamente, la celebración de un nuevo convenio expreso entre ellas, revestido de la misma formalidad -escrito- que las normas vigentes exigen para la celebración del pacto arbitral original⁷" por lo que no puede el Juez Laboral invalidar o desconocer el acuerdo suscrito por las partes y debe declarar la existencia de la cláusula compromisoria absteniéndose de conocer el llamamiento en garantía elevado por la ADRES en contra de mi representada.

2.4. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL - IMPOSIBILIDAD DE EXAMINAR LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MIS REPRESENTADAS:

Sin que implique una contradicción con los argumentos expuestos frente a la falta de competencia por existencia de cláusula compromisoria, de manera subsidiaria se esgrime la falta de jurisdicción y competencia, con fundamento en los siguientes supuestos jurídicos:

2.4.1. POR LA NATURALEZA DE LA FIGURA ASOCIATIVA LLAMADA EN GARANTÍA

⁵ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-04862-01(18013) Sentencia del 7 de marzo de 2012

⁶ Sentencia n° 25000-23-26-000-2003-00424-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 26 de Julio de 2013

⁷ En cita CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00667 01(58461)



El Código Procesal del Trabajo en el artículo 2º establece la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, y en el numeral 4º modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 precisa que esta jurisdicción es competente para conocer de: “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

El Sistema General de Seguridad Social en Salud está compuesto por: (i) Las entidades del Estado (Ministerio de Salud y Protección Social y Superintendencia Nacional de Salud), (ii) los aseguradores que son las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), y (iii) las instituciones prestadoras de salud (IPS) y por su parte, la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y/o la Unión Temporal FOSYGA 2014, y las sociedades privadas que las conformaron, esto es, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – GRUPO ASD S.A.S y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO – SERVIS S.A.S., **fueron contratistas estatales** del Ministerio de Salud y Protección Social, posteriormente de la ADRES y no corresponden con ninguno de los organismos o entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La disposición en cita establece que la competencia se deriva de controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten **entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, como quiera que la naturaleza jurídica de mi representada no encuadra en ninguna de las figuras citadas en la norma, no puede entonces indicarse que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral el resolver el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES.

2.4.2. POR LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE MIS MANDANTES

Las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014, eventualmente responderían frente al Ministerio de Salud y Protección Social ahora la ADRES, en su calidad de contratistas del Estado y su remota responsabilidad derivaría de la ejecución de las obligaciones relacionadas con el objeto y alcance de los servicios contratados por el Ministerio frente a un caso de incumplimiento contractual, el cual se desarrollaría al tenor de las normas de contratación estatal plenamente aplicables y a instancias del juez natural del contrato estatal.

De manera que no le es dable al juez ordinario laboral como lo pretende la ADRES, determinar la **responsabilidad de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y/o de la Unión Temporal FOSYGA 2014** en la ejecución de los Contratos de Consultoría No. 055 de 2011 y 043 de 2013, y establecer si la auditoría se efectuó o no de conformidad con lo dispuesto en el Contrato respectivo y en la normatividad legal vigente.

El medio de control previsto para los asuntos relacionados con incumplimientos en contratos estatales se encuentra previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A. Sobre el particular, a manera de ejemplo me permito citar la siguiente sentencia del Consejo de Estado⁸, en la que se manifestó:

“(…) A través del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA, las partes de un contrato estatal pueden solicitar que “se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su

⁸ Fallo Consejo de Estado con radicado No. 25000-23-36-000-2012-00403-01(46112), proferida el 10 de julio de 2013, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.



revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, **que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas”.

Al respecto, cabe recordar que, tal y como ocurría en vigencia del Decreto 01 de 1984 – artículo 87 -, para que una pretensión pueda ser resuelta a través del medio de control de controversias contractuales, es necesario que la misma tenga por origen un contrato estatal, pues en virtud de este medio es procedente solicitar, entre otras pretensiones, la del incumplimiento del contrato y el consecuente restablecimiento y/o indemnización de perjuicios” (Negrillas fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C- 388 de 1996, estableció el alcance de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de controversias contractuales así:

“Actuando en una forma congruente y siendo coherente con la determinación de crear una sola categoría de contratos para el sector público, el legislador también procedió a unificar el juez competente para resolver las controversias derivadas de los mismos, dentro de las cuales se encuentran no sólo las que se presenten en la etapa precontractual y contractual sino también en la postcontractual, competencia que radicó en la jurisdicción contencioso administrativa, como aparece en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, que es objeto de acusación parcial en este proceso.” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Constitución Política dispuso en el artículo 29 que nadie puede ser juzgado sino ante el juez o tribunal competente, lo que ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C – 755 de 2013, en el sentido que no basta con ser juzgado por un juez, sino que incorpora la garantía de ser juzgado por quien legalmente es competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, lo que a su vez se relaciona con el derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio (Corte Constitucional. C- 537- 2016).

Nótese como en el presente caso, el obligado a responder legalmente es el Ministerio de Salud y Protección Social hoy la ADRES y no mi mandante, y la responsabilidad de la figura asociativa que represento solo puede devenir del incumplimiento del contrato estatal, de manera que la norma prevista no atribuye competencia a la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de estos asuntos.

Finalmente, es importante resaltar que el hecho de que El Consejo Superior de la Judicatura, en un primer momento hubiese atribuido la competencia a los jueces laborales para conocer de los asuntos propios de la seguridad social integral frente a la relación del afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadores de servicios de seguridad social integral, y que en virtud de lo anterior esta jurisdicción conociera de los conflictos relacionados con el reconocimiento de los recobros y reclamaciones ECAT presentadas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (con anterioridad al auto A. 389 de 2021), esto no hacía extensiva su competencia para establecer condenas en contra de mi representada quien se reitera, no hace parte del Sistema y cumplió sus obligaciones contractuales de conformidad con el contrato celebrado con el Ministerio de Salud.



En conclusión, existe falta de competencia por parte del juez laboral para examinar la responsabilidad de mi representada, y consecuentemente condenarla en virtud de la auditoría en salud, jurídica y financiera realizada en cumplimiento de los Contratos No. 055 de 2011 y 043 de 2013, lo que conlleva el rechazo del llamamiento presentado por la ADRES.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR PARTE DE LA ADRES FRENTE A LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA

El artículo 65 del C.G.P. preceptúa: "*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables*", en cuanto a las demás normas aplicables, el inciso 2 del artículo 90 de dicho estatuto indica "*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*", por lo que dicho Estatuto incorpora la obligación de analizar el supuesto de competencia y el de caducidad al momento de revisar que la demanda cumpla con los requisitos de ley, preceptos que han debido estudiarse en este momento para no adelantar trámites que resulten infructuosos, en este sentido, bien sea por competencia o bien sea por la caducidad de la acción el juez debió proceder a rechazar el llamamiento interpuesto por la ADRES.

Tratándose del presente asunto, con el llamamiento interpuesto por la ADRES se debate la presunta responsabilidad contractual de mis representadas, de manera que resultan aplicables las normas previstas en controversias contractuales con el Estado para hacer el análisis de caducidad respectivo.

Ahora bien, las pretensiones que se formulen en ejercicio de los medios de control de carácter contractual están sometidas a **plazos de caducidad, los cuales deben ser aplicados con independencia de la jurisdicción que esté conociendo del proceso, máxime cuando este asunto debe conocerse por la jurisdicción contencioso administrativa**. Dichos términos desempeñan un cometido funcional de la mayor importancia en lo que respecta con condiciones de admisibilidad de la demanda, **obedeciendo a presupuestos procesales de la acción en sí misma**. Desde ese punto de vista, si el Despacho considerase que es competente para conocer de la pretensión revérsica que se formula en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, deberá dar aplicación a las disposiciones que en materia de caducidad de las acciones dispone el artículo 164 del CPACA.

La caducidad del llamamiento en garantía se encuentra atada a la caducidad del medio de control por el cual el Estado hubiere demandado a quien es llamado en garantía, pues "**el alcance de la figura de la caducidad se verifica respecto de la demanda y de las pretensiones en ella contenidas, de acuerdo con su naturaleza**. Así las cosas, desde el punto del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se reafirma que la caducidad conlleva la carencia de procedibilidad de la demanda o de algunas de sus pretensiones, tal como se ha establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁹".

Lo anterior, aplicado al caso en concreto significa que si el llamamiento en garantía efectuado por la ADRES frente a mis representadas en parte tiene su razón de ser en el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, conforme se advirtió en los hechos que lo

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, Rad.: 25000233600020120054901 (49098), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017



sustentan, en realidad el problema a jurídico a resolver de esta relación jurídico procesal, se enmarca en sí a mis representadas les asiste o no una responsabilidad contractual por la ejecución de dicho contrato, razón por la cual se debió verificar si la acción para exigir su responsabilidad había caducado o no previo a admitir el llamamiento.

Según el artículo 141 del C.P.A.C.A. la acción de controversias contractuales puede impetrarse por "**Cualquiera de las partes de un contrato del Estado**", confiriendo la posibilidad de que tanto contratista como contratante puedan elevar sus suplicas ante el aparato jurisdiccional, lo que significa que las diferentes entidades públicas que hubiesen suscrito contratos estatales pueden iniciar la acción correspondiente frente a sus contratistas, con el ánimo de que se declare el incumplimiento de contrato o se condene al responsable a indemnizar perjuicios. Siendo esta acción aquel medio de control que debía elevar la administración en caso de no haber interpuesto el llamamiento en garantía para nuestro caso en concreto.

Una vez seleccionada la acción que operaba por parte de la administración para hacer efectiva la responsabilidad de mis representadas, si no se hubiere llamado en garantía, es necesario remitirse al artículo 164 del C.P.A.C.A., en la que se señaló la oportunidad para presentar la demanda, dependiendo de lo que en ella se pretenda o del tipo de acción impetrada. Es así, como en tratándose de aquellas controversias relativas a contratos, se tiene que el término para formularla será de dos (2) años, los cuales se contabilizarán de acuerdo a los casos señalados en dicha norma, así:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

"(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:"

(...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe; (...)"



Bajo el contexto normativo antes expuesto, para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el Contrato de Consultoría No. 055 de 2011 requería liquidación, y que está en efecto se llevó a cabo de común acuerdo el 29 de julio de 2016, el término de caducidad es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la firma de dicha acta, oportunidad que feneció el **30 de julio de 2018**, en consideración a que el llamamiento en garantía tan sólo fue presentado el en el año 2021, admitido el **7 de julio de 2021** y notificado a mis representadas el día **31 de enero de 2022**, esas actuaciones se surtieron cuando ya **había acaecido el fenómeno de la caducidad y en este sentido el a quo debía proceder a su rechazo de plano**¹⁰.

Para soportar que la posibilidad de llamar en garantía también tiene un término de caducidad, basta revisar los argumentos por los cuales se ha entendido que el fundamento de la caducidad se halla en *"la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica y evitar la paralización de tránsito jurídico"*¹¹, dirigida a la protección de interés general en aras de racionalizar el acceso a la administración de la justicia, como quiera que la pérdida de la facultad de accionar radica en la ausencia de ejercicio del derecho a demandar en el término legal previsto. El término de caducidad esta *"edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica."*¹² En sí misma *"La declaratoria de caducidad configura un desarrollo del principio del debido proceso, puesto que ambas partes de la controversia tienen derecho a que se cumplan las reglas de procedibilidad de la demanda en el respectivo juicio"*¹³ motivo por el cual encontrada probada debe ser desestimada la demanda aun cuando la misma tenga como sujeto activo al Estado, pues es una institución jurídica de orden público, que opera de pleno derecho, por el vencimiento o fenecimiento del término para presentar la demanda, resaltando que el mismo Consejo de Estado ha señalado: **"La caducidad no se suspende ni interrumpe por ningún motivo, su causación es objetiva sin consideración a las partes"**¹⁴.

Para concluir, se debe declarar la caducidad del llamamiento en garantía elevado en contra de mis representadas pues desconocer el término de caducidad que tenía en principio el Ministerio de Salud y Protección Social y posteriormente la ADRES para elevar acciones en contra de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, en virtud de la ejecución del referido contrato y el desarrollo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la cual nos convocaron en calidad de llamados en garantía, implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso de mis representadas y del principio de seguridad jurídica que debe amparar todas las situaciones jurídicas, al modificarse términos legales en los cuales podía discutirse la responsabilidad de la Unión Temporal mencionada. Además, debe advertirse que las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, no tienen el carácter de perpetuas o indefinidas, pues de estimarlas así se atenta abiertamente contra el ordenamiento jurídico.

¹⁰ Para el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, en la precitada Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017, la caducidad no da lugar al saneamiento, ni a la extensión de la jurisdicción *"en la medida en que los jueces sólo pueden asumir el estudio de la causa petendi en aquellos asuntos que la ley les asigne resolver"*, en este sentido es posible concluir que *"La caducidad da lugar al rechazo in limine de la demanda"*

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. M.P.: Fabio Iván Afanador García. Providencia del 9 de octubre de 2018 por la que se decide recurso de apelación en el proceso 152383333002201700210-01

¹² Auto de 3 de agosto de 2006. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 52001-23-31-0002005-01660-01(32537), citado en Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 23001-23-31-000-1998-0915501(21093), del 23 de junio de 2011

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A, Rad.: 25000233600020120054901 (49098), C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 2012-00549/49098 de febrero 8 de 2017

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. Stella Conto Díaz del Castillo Sentencia del 10 de mayo de 2018- Radicación número: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)



2.6. COSA JUZGADA - ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DE LOS CONTRATOS DE CONSULTORÍA 055 DE 2011 Y 043 DE 2013, INCORPORAN TRANSACCIÓN Y DECLARATORIA DE PAZ Y SALVO:

La liquidación bilateral del contrato ha sido definida doctrinaria y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, el cual corresponde a la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello, el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución (...) *La liquidación bilateral supone un acuerdo de voluntades, cuya naturaleza contractual es evidente, porque las mismas partes del negocio establecen los términos como finaliza la relación negocial*¹⁵.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, se dispuso que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

En lo que se refiere al Contrato de Consultoría No 055 de 2011, por el cual se vincula a la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, debe informarse que el mismo fue liquidado de forma bilateral, según consta en el Acta de Liquidación suscrita por las partes el 29 de julio de 2016.

Por su parte, el Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 por el cual se efectúa la vinculación de la Unión Temporal FOSYGA 2014, se precisa al Despacho que este fue liquidado de forma bilateral, según consta en el Acta de Liquidación suscrita por las partes el 30 de octubre de 2020.

Se advierte que la suscripción del acta de liquidación bilateral solucionó todas aquellas controversias entre las partes, máxime cuando en las mismas no constan inconformidades referentes a ninguno de los aspectos de la liquidación, de manera que lo allí pactado, constituye una transacción, y, por ende, tiene como efectos jurídicos el tránsito a cosa juzgada, atendiendo lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

3. PETICIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos formulados en el presente recurso, con todo respecto solicito a su Señoría:

3.1. Principal

- Declarar **la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES** en contra de mis representadas, sociedades que integraron la unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014, el cual fue admitido mediante auto 28 de mayo de 2021, notificado por estado el 31 de mayo de 2021, por haberse notificado a Unión Temporal

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección C, Rad.: 0500123-31-000-1998-00038-01 (27777), C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia del 20 de octubre de 2014.



Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014 cuando se había superado el término de 6 meses establecido por el artículo 66 del Código General del Proceso, el **23 de Febrero de 2022**.

3.2. Subsidiaria

En el remoto evento que la anterior solicitud sea resuelta de manera desfavorable por parte del Despacho, de manera atenta solicito:

- **Reponer** el auto del **28 de mayo de 2021**, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por ADRES en contra de mis representadas y en su lugar, ordenar su RECHAZO, atendiendo a las diferentes consideraciones planteadas por mis representadas en este recurso.

4. ANEXOS

Enlace de OneDrive denominado: https://grupoasd-my.sharepoint.com/:f/g/personal/isabel_gomez_grupoasd_onmicrosoft.com/EtBx3-hGYPBKvGONCimbAukBnjZtMVzTSV5SDUXOQcxHOA?e=XGYKdt, el cual contiene la siguiente información:

4.1. Carpeta denominada "**CONTRATO 055 DE 2011**" en la que se encuentran los siguientes documentos:

4.1.1. Copia del Contrato de Consultoría No. 055 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, Copia del acta de inicio de ejecución del contrato, póliza y acta de aprobación de póliza.

4.1.1. Copia del documento de conformación de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA

4.1.2. Copia de la comunicación No. 42100-28014, por medio del cual el Ministerio de Salud y Protección Social aprobó la póliza del Contrato.

4.1.3. Copia de la adición 1 al Contrato de Consultoría No. 055 de 2011.

4.1.4. Copia de la adición 2 al Contrato de Consultoría No. 055 de 2011.

4.1.5. Copia de la adición 3 y Modificación No. 1 del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011.

4.1.6. Justificación de la adición 3

4.1.7. Modificación No. 2 del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011

4.1.8. Copia de la prórroga 1 del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011.

4.1.9. Copia de la prórroga 2 del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011.

4.1.10. Copia del Acta de Liquidación del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011.



- 4.1.11. Copia de Certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social el 16 de agosto de 2016 sobre la liquidación del Contrato 055 de 2011.
- 4.2.** Carpeta denominada "**CONTRATO 043 de 2013**" en la que se encuentran los siguientes documentos:
- 4.2.1. Copia del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014.
- 4.2.2. Copia del acta de inicio de ejecución del contrato de consultoría No. 043 suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal FOSYGA 2014.
- 4.2.3. Copia del documento privado de conformación de la Unión Temporal FOSYGA 2014.
- 4.2.4. Copia de la modificación al documento privado de conformación de la Unión Temporal FOSYGA 2014.
- 4.2.5. Pólizas del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.
- 4.2.6. Anexos del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013:
- 4.2.6.1. Anexo técnico
- 4.2.6.2. Resolución 7941 de 2013
- 4.2.7. Otrosí de apropiación de recursos al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.
- 4.2.8. Prórroga No. 1 y Otrosí modificadorio No. 2 al Contrato de Consultoría No. 043 de 2013.
- 4.2.9. Copia del Acta de liquidación bilateral del Contrato N° 043 de 2013
- 4.3.** Una carpeta denominada "**Precedentes ineficacia**", que contiene copia de las decisiones adoptadas sobre el tema que nos ocupa:
- 4.3.1. Auto del 22 de febrero de 2022, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 110013105019201800681
- 4.3.2. Auto del 4 de febrero de 2022, el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 110013105030201800506
- 4.3.3. Auto del 9 de noviembre de 2021, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310500520180028800.
- 4.3.4. Auto del 22 de octubre de 2021, el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310500620160007200.
- 4.3.5. Auto del 19 de octubre de 2021, el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502320180025100.



4.3.6. Auto del 9 de septiembre de 2021, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502620180034000.

4.3.7. Auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310502920170052400.

4.3.8. Auto del 27 de julio de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180032900.

4.3.9 Auto del 28 de junio de 2021, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310501720180007600.

4.3.10. Auto del 26 de mayo de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180035600.

4.3.11. Auto del 13 de mayo de 2021, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá, Rad. No. 11001310500820160005900.

4.3.12. Auto del 10 de mayo de 2021, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, Rad. No. 11001310502620190004500.

4.3.13. Auto del 28 de abril de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180002900.

4.3.14. Auto del 26 de abril de 2021, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado: 11001310503120180004500.

4.4.15. Auto del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso radicado bajo el No. 11001310501320180037000.

4.3.16. Auto del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. 11001310503120170057100.

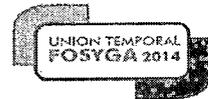
4.3.17. Auto del 9 de septiembre de 2019, este Despacho en el Rad. No. 11001310503220160051500.

4.4. Una carpeta denominada "**PRECEDENTES NO LLAMAMIENTO**", que contiene copia de las decisiones adoptadas por el H. Tribunal Superior de Bogotá y diferentes juzgados, sobre el tema que nos ocupa:

4.4.1. Carpeta "**Precedentes TSB**" contentiva de las siguientes providencias:

4.4.1.1. Auto del 31 de enero de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 110013105026**20190016301**.

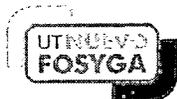
4.4.1.2. Auto del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Marleny Rueda Olarte dentro del proceso N° 110013105021**20150018603**



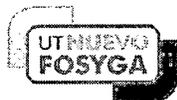
- 4.4.1.3. Auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00177-02.
- 4.4.1.4. Auto del 14 de julio de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2019-00162-01
- 4.4.1.5. Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 11001310503120150036101
- 4.4.1.6. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2018-00486-01.
- 4.4.1.7. Auto del 28 de mayo de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – MP Luis Carlos González Velásquez dentro del proceso N° 11001310503520190023001
- 4.4.1.8. Auto del 28 de agosto de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, proceso con número de radicado 2015-00954-01
- 4.4.1.9. Auto del cinco (5) de febrero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2017- 00309, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.
- 4.4.1.10. Auto del 21 de enero de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro del proceso 2016-00728, por medio del cual se confirma la decisión de rechazar llamamiento en garantía en contra de mis representadas.

4.4.2. Carpeta "Precedentes Juzgados" contentiva de las siguientes providencias:

- 4.4.2.1. Auto del 17 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310503820170030900.
- 4.4.2.2. Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310501120180000800.
- 4.4.2.3. Auto del 13 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 11001310503520160074400.
- 4.4.2.4. Auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con radicado 2016-00048.
- 4.4.2.5. Auto del 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 11001310501220140063500.
- 4.4.2.6. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso número 1100131050222014049000.



- 4.4.2.7. Auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310503220170030500.
- 4.4.2.8. Auto del 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310501520180048100.
- 4.4.2.9. Auto del 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con radicado 2019-00164.
- 4.4.2.10. Auto del 25 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310501520160043000
- 4.4.2.11. Auto del 10 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502820200030400.
- 4.4.2.12. Auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 2018-00027-00.
- 4.4.2.13. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 2019-00163-00.
- 4.4.2.14. Auto del 17 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 2016-00140-00.
- 4.4.2.15. Auto del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310502620190005700.
- 4.4.2.16. Auto del 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310503520190013100.
- 4.4.2.17. Auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310503220190016600.
- 4.4.2.18. Auto del 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso con número de radicado 11001310502420180067600.
- 4.4.2.19. Auto del 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502120170026800.
- 4.4.2.20. Auto del 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502120190024200.
- 4.4.2.21. Auto del 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502620180063200.
- 4.4.2.22. Auto del 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502620190012700.



4.4.2.23. Auto del 24 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá en el proceso ordinario No. 11001310502620180041600

5. DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Se remite copia del presente escrito al momento de su envío al Despacho a las siguientes direcciones electrónicas:

5.1. Demandante principal: EPS SANITAS S.A:

- Dirección electrónica de notificación: notificajudiciales@keralty.com

5.2. Llamante en garantía: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES:

- Dirección electrónica de notificaciones judiciales según el llamamiento en garantía: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- Dirección electrónica de notificaciones Apoderada judicial: johana.vargas@adres.gov.co

5.3. LLAMADAS EN GARANTÍA: Mis representadas como integrantes de la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014** recibirán notificaciones en las direcciones electrónicas que se relacionan a continuación:

5.3.1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S:

- Domicilio y notificaciones: Calle 29 Norte # 6ª-40- Santiago de Cali.
- Teléfono: (1) 410 04 00 Extensión 18400
- Correo electrónico: impuesto.carvajal@carvajal.com

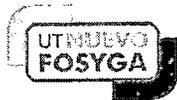
5.3.2. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA GRUPO ASD S.A.S:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07-Bogotá D.C.
- Teléfono: 340 25 01
- Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co

5.3.3. SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-SERVIS S.A.S.:

- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Teléfono: 340 25 01
- Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co

5.3.4. APODERADA DE LAS SOCIEDADES QUE INTEGRARON LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014:



- Isabel Cristina Gómez Caraballo
- Domicilio y notificaciones: Calle 32 No. 13-07- Bogotá D.C.
- Correo electrónico: isabel.gomez@utfosyga2014.com
- Celular: 3205362245

Cordialmente,

ISABEL CRISTINA GÓMEZ CARABALLO
CC: 1.067.847.590
TP: 182.864 del C.S. de la Judicatura